



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 388****(02 OCT 2015)**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, los Artículos 74 y ss. del CPACA, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

C O N S I D E R A N D O

Que por medio de la Resolución N° 0718 del 22 de mayo de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, otorgó un levantamiento de veda de especies Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes y Hepáticas dentro del expediente ATV 0019 para el desarrollo del proyecto “*Construcción Doble Calzada Loboguerrero (PR61+500) – Cisneros (PR51+000)*”, ubicado en el municipio de Dagua en el departamento de Valle del Cauca, a cargo del Consorcio ECC, identificado con el N.I.T. 900293476-3.

Que a través de los Autos N° 078 del 12 de septiembre de 2012, N° 265 del 28 de julio de 2014, N° 280 del 12 de agosto de 2014, N° 392 del 28 de octubre de 2014, N° 446 del 9 de diciembre de 2014, N° 047 del 4 de marzo de 2015, N° 090 del 20 de marzo de 2015 y N° 072 de 12 de marzo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó seguimiento ambiental en el marco del proyecto “*Construcción Doble Calzada Loboguerrero (PR61+500) – Cisneros (PR51+000)*”.

Que mediante oficio con radicado 4120-E1-7419 del 9 de marzo de 2015, el Consorcio ECC solicitó cesión total en favor del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dentro del expediente ATV 0019.

Que por medio de la Resolución N° 0912 del 15 de abril de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones establecidos en la Resolución N° 0718 del 22 de mayo de 2012, en favor del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero identificado con el NIT 900805305-1, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de mayo de 2015.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que mediante Auto N° 274 de 15 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó seguimiento ambiental en el marco del proyecto *“Construcción Doble Calzada Loboguerrero (PR61+500) – Cisneros (PR51+000)”*.

Que mediante radicado No. 4120-E1-26500 del 10 de agosto de 2015, el señor Sergio Humberto Ramirez Arroyave en calidad de Representante Legal del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, interpuso recurso de reposición contra el Artículo 1 y el párrafo del mismo artículo del Auto N° 274 de 15 de julio de 2015, ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición parcial interpuesto contra el Artículo 1 y el párrafo del mismo artículo del Auto N° 274 de 15 de julio de 2015, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el recurso de reposición parcial interpuesto contra el Artículo 1 y el párrafo del mismo artículo Auto N° 274 de 15 de julio de 2015, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Artículo Tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

Que el recurso de reposición parcial interpuesto contra el artículo primero y el párrafo del mismo artículo del Auto N° 274 de 15 de julio de 2015 por el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero identificado con el NIT. 900805305-1, mediante radicado No. 4120-E1-26500 del 10 de agosto de 2015, cumple con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que con base al recurso de reposición parcial interpuesto por el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero identificado con el NIT. 900805305-1, contra el Auto N° 274 de 15 de julio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos posterior a su análisis y evaluación, realiza las siguientes consideraciones:

Artículo 1 y Párrafo del mismo artículo del Auto N° 274 de 15 de julio de 2015, Objeto de Recurso de Reposición

Artículo 1. – Requerir al Consorcio LS Cisneros Loboguerrero para que en los próximos informes de seguimiento y en cumplimiento del artículo segundo del Auto N°072 del 12 de marzo de 2015, reporte los datos de reclutamiento y mortalidad totales de cada especie en cada una de las niñeras.

Parágrafo – El Consorcio debe realizar un análisis donde se establezca cuáles fueron las especies más sensibles al traslado y las que mostraron una mejor adaptación al nuevo forófito.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Consideraciones del Recurrente frente al Artículo 1 y el Parágrafo del mismo artículo del Auto N° 274 de 15 de julio de 2015, Objeto de Recurso de Reposición

“(…) Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), establece:

Auto No. 072 del 12 de marzo de 2015 lo siguiente:

Artículo 2. - *Que el Consorcio ECC deberá detallar los resultados de la ejecución del plan de monitoreo, con los respectivos ajustes de mantenimiento de los individuos, así como el monitoreo de la colonización de epifitas no vasculares en los potenciales forófitos, en cumplimiento de las obligaciones de las medidas de manejo y las respectivas acciones de mantenimiento contenida en los literales a y e del numeral del artículo primero del Auto No-265 de julio de 2014. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Auto No. 265 del 28 de julio de 2014 o siguiente:

Artículo 1.- (…)

1. Con respecto a las medidas de manejo para epifitas vasculares:

- a. *Reportar los datos de reclutamiento y mortalidad totales de cada especie en cada una de las niñeras realizando un análisis donde se establezca cuáles fueron las especies más sensibles y las que mostraron una mejor adaptación al nuevo forófito. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*
- b. (…)
- c. *Entregar el mapa donde se identifiquen los sitios donde se desarrollaran las respectivas acciones de compensación (ubicación de las 7 niñeras receptoras de las especies de epifitas vasculares en veda y el área de enriquecimiento donde se llevará a cabo el monitoreo de la medida de compensación de epifitas no vasculares).*

2. (…)

a. (…)

*De acuerdo con lo requerido por la DBBSE, y en cumplimiento a los requerimientos del **Auto No. 265 del 28 de julio de 2014**, el anterior contratista (Consorcio ECC) entregó a la DBBSE mediante radicado 4120-EI-33223 del 26 de Septiembre de 2014, un comunicado con información anexa, dando respuesta a cada uno de los numerales de los actos administrativos señalados. Adicionalmente el seguimiento y monitoreo de la comunidad de epifitas vasculares se realizó durante los meses de Junio de 2012 a Junio de 2013, es decir por un año, tiempo programado y cumplido a cabalidad de acuerdo a lo propuesto en la Resolución No. 718 del 22 de Mayo de 2012.*

*Ahora bien, es importante mencionar, que la DBBSE a través del Auto de seguimiento **No. 446 del 09 de Diciembre de 2014**, da por cumplidas las obligaciones señaladas en la parte dispositiva del Auto No. 265 del 28 de Julio de 2014.*

Por otro lado, es importante tener en cuenta que las epifitas incluyen epifitas vasculares EV como son las orquídeas, bromelias y epifitas no vasculares ENV como líquenes, musgos, algas y hepáticas (Benzing.1999), de tal manera que su manejo difiere de acuerdo a su condición. Pues en el primer caso de EV se realizó rescate, reubicación y monitoreo durante un año de la comunidad de EV; y en el segundo caso ENV se implementó el programa de compensación de las especies vedadas, a través de la siembra de 3000 árboles, como nuevos hospedero que permitan el establecimiento de nuevas ENV, programa que se debe reforzar con el seguimiento y monitoreo de ENV sobre estos nuevos hospederos (Información que actualmente se está recolectando en campo para dar respuesta la Auto de seguimiento No. 072 del 12 de marzo de 2015).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior, el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero considera que la información solicitada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en su Artículo primero del Auto 274/14, ya ha sido remitida, según lo mencionado anteriormente mediante radicado 4120-E1-33223 del 26 de Septiembre de 2014.

*Por otro lado no es claro ni aplicable lo requerido por la DBBSE a través del artículo 2 del **Auto No. 072 del 12 de marzo de 2015**, pues su requerimiento está relacionada al manejo de **epifitas no vasculares**, sin embargo menciona, que lo solicitado es en cumplimiento de las obligaciones de las medidas de manejo y las respectivas acciones de mantenimiento contenida en los literales a y e del numeral 1 del artículo primero del **Auto No. 265 del 28 de julio de 2014**, información relacionada con el manejo de **epifitas vasculares**, las cuales difieren totalmente en el manejo que debido a su condición se debe dar.*

(...)

Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Artículo 1 y el Parágrafo del mismo artículo, Objeto de Recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que mediante el análisis realizado a la información suministrada en el Radicado No 4120-E1-26500 del 10 de agosto de 2015, por medio del concepto técnico No 122 del 02 de junio de 2015, el cual analiza entre otros actos administrativos, el Auto 072 de 2015 y el Auto 265 de 2014, los cuales son mencionados por el recurrente en las motivaciones que expone para el presente recurso, concepto que a su vez es acogido mediante el Auto objeto de reposición, en este se encontró que:

1) En las observaciones técnicas del análisis de cumplimiento de las obligaciones al Artículo segundo del Auto 0072 del 12 de marzo de 2015, el evaluador encontró que *“Dentro del documento, se realiza especial referencia a las medidas de manejo desarrolladas en el marco de la reforestación de 3000 individuos como potencial hospedero de epífitas no vasculares, y suministra datos de mortalidad, estado fitosanitario y fenológico de los individuos.”* Por lo cual el consorcio viene cumpliendo con dicha obligación.

2) En el acápite 4 del referido concepto se tiene que:

4.1 El Consorcio LS Cisneros Loboguerrero ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante los artículos primero y segundo del Auto No. 0265 del 28 de julio de 2014, por cuando no aplica su continuar con su seguimiento.

4.2 El Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, viene cumpliendo con los requerimientos vigentes y obligaciones estipuladas mediante Auto 072 del 12 de marzo de 2015.

4.3 En relación al artículo segundo del Auto 072 del 12 de marzo de 2015, se aclara que la información de monitoreo que se debe presentar en los informes de seguimiento debe:

“Detallar los resultados de la ejecución del plan de monitoreo, con los respectivos ajustes de mantenimiento de los individuos, así como el monitoreo de la colonización de epifitas no vasculares en los potenciales forófitos, para lo cual debe reportar los datos de reclutamiento y mortalidad totales de cada especie en cada una de las niñeras, realizando un análisis donde se establezca cuáles fueron las especies más sensibles al traslado y las que mostraron una mejor adaptación al nuevo forófito.”

Por cuanto es claro que el Consorcio viene cumpliendo con la entrega de información, requerida y tan solo se indica que esta debe contemplar el detalle de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

los resultados acorde con el plan de monitoreo y no su incumplimiento y posterior requerimiento.

En este sentido, se considera pertinente:

Reponer en el sentido de revocar las disposiciones del párrafo y Artículo primero del Auto 274 del 15 de julio de 2015, acorde con las consideraciones adelantadas el presente documento.

Consideraciones Jurídicas

Que de conformidad con el recurso de reposición parcial interpuesto por el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero identificado con el NIT 900805305-1, contra el artículo 1 y el párrafo del mismo artículo del Auto No. 247 del 03 de julio de 2015, frente a la solicitud de revocar – modificar el citado artículo justificando que la información solicitada por esta Cartera Ministerial fue remitida mediante el radicado 4120-E1-33223 del 26 de septiembre del 2014 ya fue remitida, este Ministerio considera pertinente reponer el sentido de revocar el artículo 1 y el párrafo del mismo artículo del Auto N° 274 del 15 de julio de 2015 el cual hace control y seguimiento al levantamiento de veda otorgado en virtud del desarrollo del proyecto “*Construcción Doble Calzada Loboguerrero (PR61+500) – Cisneros (PR51+000)*”, ubicado en el municipio de Dagua en el departamento de Valle del Cauca.

Que atendiendo a la solicitud efectuada por el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero identificado con el NIT 900805305-1, esta cartera Ministerial procederá a efectuar los pronunciamientos correspondientes en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: “*c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados*”.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, “Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que en mérito de lo anterior;

D I S P O N E:

Artículo 1. Reponer en el sentido de revocar el Artículo 1 y su Parágrafo, del Auto No. 274 del 15 de julio de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal del Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

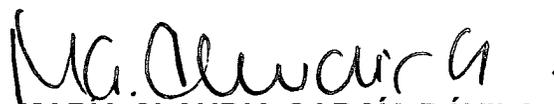
Artículo 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a la Alcaldía municipal de Dagua en el departamento del Valle del Cauca, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 OCT 2015


MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Katherine Roa Buitrago/ Contratista DBBSE – MADSK20
Revisó Aspectos Técnicos: Carlos Garrid Rivera / Profesional Especializado - DBBSE-MADS. 
Revisó: Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente: ATV 0019.
Auto: Resuelve Recurso de Reposición.
Proyecto: Construcción Doble Calzada Loboguerrero (PR61+500) – Cisneros (PR51+000).
Empresa: Consorcio LS Cisneros Loboguerrero.